



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento modificado, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; en tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción, puesto que no ha cumplido con acreditar una de las condiciones antes señaladas”.*

**Lima, 10 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 10 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3110-2018.TCE, sobre la solicitud de redención de sanción formulada por el señor LENIN ALFONSO PÉREZ GUEVARA; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante la **Resolución N° 1432-2021-TCE-S4 del 30 de junio de 2021**, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó administrativamente a la empresa **José Amir Contratistas Generales E.I.R.L.** y al señor **Lenin Alfonso Pérez Guevara**, integrantes del Consorcio Nieva, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta al Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Condorcanqui, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-GRA/GSRC/CS (Primera Convocatoria), en adelante **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

2. Dicho pronunciamiento fue confirmado en todos sus extremos con la emisión de la **Resolución N° 1941-2021-TCE-S4 del 2 de agosto de 2021**, con el cual la Cuarta Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Lenin Alfonso Pérez Guevara.
3. A través de la Carta N° 032-2022-LAPG/ic, presentada el 28 de diciembre de 2022 al Tribunal, el señor Lenin Alfonso Pérez Guevara, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 1432-2021-TCE-S4, argumentando lo siguiente:
  - Señala que, habiéndose promulgado la Ley 31535, el 28 de julio de 2022, en el Diario Oficial “El Peruano”, refiere que dicha norma permite a las microempresas efectuar un pago de un monto comprendido entre las 5 y las 14 UIT, a fin de redimir la sanción impuesta si esta ha sido impuesta por primera vez.
  - En esos términos y amparándose en dicha ley, solicita al Tribunal precisar cuál sería el monto a cancelar para que se extinga la sanción administrativa impuesta con la Resolución N° 1432-2021 TCE-S4 del 30 de junio de 2021.
  - Alega que dicha solicitud tiene como sustento que su persona cumple con los presupuestos de la citada Ley, aludiendo los criterios de graduación, así como el nuevo criterio la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
  - Cita la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, con el cual se establece lo siguiente:

“(…)

**PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE.**

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.*

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

*faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15. Todas las solicitudes que se amparen en esta disposición deberán ser presentadas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y este deberá resolver dichas solicitudes en el plazo de treinta (30) días hábiles. Si el Tribunal de Contrataciones del Estado no resolviera dentro del plazo señalado, opera el silencio administrativo positivo. En ambos casos, los administrados quedarán habilitados para contratar con el Estado”.*

- En ese sentido, solicita que el monto a cancelar sea el mínimo posible, a la vez que se debe tener en cuenta su condición de pequeña empresa.
4. Por Decreto del 5 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y siete (37) meses, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 1432-2021-TCE-S4 del 30 de junio de 2021, confirmada mediante la Resolución N° 1941-2021-TCE-S4 del 2 de agosto de 2021.

#### **Normativa aplicable:**

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

**PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE.**

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

*primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

*(...)”. [El énfasis es agregado]*

3. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
  - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
  - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

*“(…)”*

*2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos:**

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones:**

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*(...)” [El énfasis y subrayado es agregado]*

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

### **Respecto al cumplimiento de los requisitos:**

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** Solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

#### **Respecto al cumplimiento de las condiciones:**

✓ ***No se le haya otorgado la redención de la sanción:***

8. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) correspondiente al Proveedor, se aprecia que este cuenta con un único antecedente de sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 1432-2021-TCE-S4 del 30 de junio de 2021, confirmada mediante la Resolución N° 1941-2021-TCE-S4 del 2 de agosto de 2021, cuya redención se ha solicitado en el caso concreto; lo cual permite concluir, que no se le ha otorgado la redención de una sanción con anterioridad.

✓ ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:***

9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1432-2021-TCE-S4 del 30 de junio de 2021, confirmada mediante la Resolución N° 1941-2021-TCE-S4 del 2 de agosto de 2021, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado.

✓ ***La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

10. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **LENIN ALFONSO PÉREZ GUEVARA (con R.U.C. N° 10400657497)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
03/08/2021	03/09/2024	37 MESES	1941-2021-TCE-S4	02/08/2021	TEMPORAL

Asimismo, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.

- ✓ ***La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:***

11. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2020-PCM<sup>1</sup>, respectivamente.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de treinta y nueve (37) meses fue impuesta al Proveedor a través de la Resolución N° 1432-2021-TCE-S4 del 30 de junio de 2021, confirmada mediante la Resolución N° 1941-2021-TCE-S4 del 2 de agosto de 2021, es decir, fue impuesta durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19.

- ✓ ***La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.***

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19, habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional culminó el 27 de octubre del 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

12. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que, le corresponde a la Sala corroborar si es que, en la solicitud de redención el Proveedor ha sustentado ello.
13. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 1432-2021-TCE-S4 del 30 de junio de 2021, las infracciones que derivaron en la imposición de sanción se produjeron el **29 de mayo de 2018**, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual que incluyeron la documentación falsa e información inexacta.
14. En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició en marzo de 2020 y que las infracciones ocurrieron con anterioridad -en el año 2018-, es materialmente imposible que las infracciones cometidas sean resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.

Además, no se explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar, como consecuencia, que el Proveedor haya presentado la documentación falsa e información inexacta.

Aunado a lo anterior, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro.

15. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento modificado, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; en tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción, puesto que no ha cumplido con acreditar una de las condiciones antes señaladas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y según el rol de turnos de vocales de sala vigente, y en ejercicio de las facultades



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0680-2023-TCE-S4*

conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por el señor **LENIN ALFONSO PÉREZ GUEVARA (con R.U.C. N° 10400657497)**, respecto de la Resolución N° 1432-2021-TCE-S4 del 30 de junio de 2021, confirmada mediante la Resolución N° 1941-2021-TCE-S4 del 2 de agosto de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**  
Cortez Tataje.  
Paz Winchez.